

**ACUERDO DE ESCISIÓN**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-186/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLARA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil diecisiete.

**A C U E R D O:**

Que recae en el recurso de apelación **SUP-RAP-186/2017**, interpuesto por el partido político Morena, para impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: **a)** La resolución **INE/CG290/2017**, dictada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de ese partido político y la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX, y **b)** La resolución **INE/CG/271/2017** del Consejo General del INE en el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Resoluciones impugnadas.** En sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> aprobó:

a) La resolución **INE/CG290/2017** del Consejo General del INE respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Morena y Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX.

b) La resolución **INE/CG/271/2017** del Consejo General del INE respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político MORENA y Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX.

**II. Recurso de apelación.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la representación del partido político Morena ante el Consejo General del INE presentó un recurso de apelación, mediante el cual impugna las resoluciones identificadas con las claves anteriormente precisadas.

**III. Integración, registro y turno.** El veintidós de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

## **SUP-RAP-186/2017**

Superior, el oficio INE/SCG/1053/2016 (sic), mediante el cual, el Director de Asuntos Laborales, designado para la atención de asuntos urgentes, por el Secretario Ejecutivo del INE, en términos de la normativa interna de ese Instituto y del diverso INE/SE/897/2017, hizo llegar el expediente INE-ATG/203/2017, formado con motivo del recurso de apelación presentado por la representación del partido político Morena. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-186/2017 y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación de que se trata.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

## **SUP-RAP-186/2017**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>2</sup>

Lo anterior debido a que, en el caso, corresponde determinar el cauce legal que debe darse al escrito por el que se interpone el recurso de apelación de mérito, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del recurrente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.** En su escrito de demanda, la parte recurrente controvierte dos resoluciones dictadas en diversos procedimientos de queja en materia de fiscalización:

- a) La resolución **INE/CG290/2017** del Consejo General del INE respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Morena y Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX.**

---

<sup>2</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

## SUP-RAP-186/2017

Dicho procedimiento tuvo como origen la **queja** presentada por la representación suplente del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> ante el Consejo General del INE, el dos de junio del año en curso, por la supuesta violación a la normativa electoral, consistente en un presunto gasto sin objeto partidista correspondiente al pago de cabinas móviles, en las cuales se realizaron múltiples videos en beneficio de la entonces candidata del Partido Político Morena, Delfina Gómez Álvarez, los cuales, fueron publicados en la página de internet [www.adiosalprian.org](http://www.adiosalprian.org).

Cabe mencionar que, la Unidad Técnica de Fiscalización amplió la *litis* en el sentido que el objeto de investigación fuera extensivo por cuanto a la omisión de reporte de los gastos derivados de las cabinas móviles instaladas en los eventos de campaña de la candidata denunciada, así como el pago por el dominio de la página [www.adiosalprian.org](http://www.adiosalprian.org).

En esencia, en la resolución, el Consejo General del INE tuvo por acreditada la existencia de cabinas móviles de grabación, las cuales formaron parte de la campaña electoral de la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez, mismas que fueron contratadas, así como sus servicios, por el Partido Político Morena a la empresa Xpressa Technology S.A. de C.V., detectándose que los gastos fueron reportados al Sistema Integral de Fiscalización.

---

<sup>3</sup> En adelante PRI.

## SUP-RAP-186/2017

Se determinó que la función de las cabinas consistía en grabar a las personas físicas exponiendo sus puntos de vista acerca del Proceso Electoral (partidos políticos y candidatos contendientes). Tales videos podían ser difundidos en los perfiles de Facebook de las personas que grababan, con su autorización.

En cuanto a la página de internet [www.adiosprian.org](http://www.adiosprian.org), se acreditó su existencia; sin embargo, el INE indicó que no era posible advertir que Morena o su entonces candidata a Gubernatura del Estado de México fueran los poseedores o titulares del link denunciado, por lo que, por esa parte, se declaró infundado el procedimiento respectivo.

Ahora bien, en la resolución cuestionada se señaló que de las pruebas que obraban en el expediente, era posible colegir que la página de internet indicada funcionó como un elemento que formaba parte de la dinámica llevada a cabo en las cabinas móviles denunciadas, por lo que #Adiosalprian era un espacio de identificación de ciudadanos afines en su opinión política y elecciones electorales, por lo que la autoridad administrativa electoral concluyó que no se vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>4</sup>, por lo que se declaró infundado, en ese

---

<sup>4</sup> Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

“a)...m)”.

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

aspecto, el procedimiento respecto de la vinculación del gasto con la campaña respectiva.

No obstante, el INE determinó que de los elementos de prueba del expediente se observaba que la página [www.adiosalprian.org](http://www.adiosalprian.org) configuró un beneficio al partido político Morena y a su entonces candidata Delfina Gómez Álvarez, ya que la frase #AdiosPRIAN fue ocupada durante la campaña de la misma; por tanto, el Consejo General consideró que existió un gasto por el diseño de la página web, así como por el pago de dominio por ésta, así al desconocerse la procedencia de la persona poseedora del dominio, se actualiza una aportación en especie de persona no identificada, por lo que se concluyó que Morena y Delfina Gómez Álvarez vulneraron lo establecido en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup> y 121, numeral I) del Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup>, declarándose el procedimiento como parcialmente fundado.

Derivado de lo anterior, el INE procedió a cuantificar el gasto, así como a estudiar los elementos para la calificación de la falta y para la individualización de la sanción.

---

<sup>5</sup> Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

<sup>6</sup> Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

“a) ...k)”

l) Personas no identificadas.

## **SUP-RAP-186/2017**

Posteriormente, el Consejo General del INE impuso al partido político Morena la sanción consistente en una reducción del 50% de la ministración que le corresponde por financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes en el ámbito local hasta alcanzar la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el Estado de México, de MORENA se considere el monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) para efectos del tope de gastos de campaña, indicándose que con la aprobación del Dictamen consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado, y en su caso, si se actualiza un rebase del tope de gastos de campaña.

En contra de dicha resolución, el partido recurrente esgrime en su demanda agravios en específico.

- b)** La resolución **INE/CG/271/2017** del Consejo General del INE respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, identificada con el número INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX.

## **SUP-RAP-186/2017**

Dicho procedimiento tuvo como origen la **queja** presentada por la representación suplente del PRI ante el Consejo General del INE, el pasado veintiséis de junio, por la supuesta violación a la normativa electoral, consistente en la celebración de distintos eventos en diversos municipios en el Estado de México, así como spots en radio, televisión y espectaculares, en supuesto beneficio del partido político Morena y su entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, los cuales fueron declarados existentes por las autoridades locales respectivas, mismos que debían considerarse para el tope de gastos de campaña.

En la resolución impugnada el Consejo General del INE precisó que del análisis a los documentos y actuaciones que integran el expediente respectivo, el asunto consistía en cuantificar los costos de la propaganda electoral calificada como gastos anticipados de campaña y posteriormente sumarlos al tope de gastos de campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.

Lo anterior, en razón que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó las determinaciones del Tribunal local en los procedimientos especiales sancionadores PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017, PES/33/2017 y PES/76/2017, por lo que el INE estimó que dichos actos debían de configurarse en gastos de campaña y contabilizarse en los topes respectivos, aun cuando en algunos se omitió dar vista para la

## SUP-RAP-186/2017

cuantificación y suma de los gastos de campaña respectivos.

Así, en la resolución cuestionada por el recurrente se procedió al desglose de la propaganda y gastos observados, apegándose a la cuantificación de la Unidad Técnica de Fiscalización, para lo cual se utilizó como parámetro los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, siendo el monto final el siguiente:

Eventos	Gastos		Monto estimado por procedimiento
	Cantidad	Concepto	
PES/3/2017	10	Eventos (lonas y operativos de campaña)	\$363,423.00
PES/7/2017	2	Promocionales en radio y televisión (producción de spots)	\$227,128.00
PES/17/2017	2	Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	\$81,500.00
PES/33/2017	2	Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	\$73,061.00
PES/76/2017	44	Eventos (Propaganda utilitaria, lonas y	\$3,422,253.00

**SUP-RAP-186/2017**

<b>Eventos</b>	<b>Gastos</b>		<b>Monto</b>
		operativos de campaña)	
	4	Espectaculares	\$193,766.00
<b>Total</b>			<b>\$4,361,131.00</b>

En ese tenor, el Consejo General del INE ordenó cuantificar el monto de \$4,361,131.00 (cuatro millones trescientos sesenta y un mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.) al tope de gastos de campaña de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, postulada por el partido político Morena.

Cabe mencionar, que en la resolución controvertida se precisó que en la aprobación del Dictamen consolidado se determinarían las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza un rebase del tope de gastos de campaña.

En contra de dicha resolución, el partido recurrente en su demanda formuló disensos en específico.

**TERCERO. Escisión.** De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

## **SUP-RAP-186/2017**

Ello, con el propósito principal de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir, cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Con base en los argumentos que se exponen en el escrito del recurso de apelación que se examina, se aprecia claramente, que el partido político Morena controvierte en un mismo escrito de recurso de apelación, dos resoluciones del Consejo General del INE dictadas en diversos procedimientos de queja en materia de fiscalización, por hechos distintos.

Es pertinente apuntar que, en su escrito de apelación el partido recurrente indica que también combate el Dictamen consolidado respecto a la revisión de ingresos y gastos de la campaña relativa al proceso electoral, **soporte** de las resoluciones impugnadas; sin embargo, esta Sala Superior advierte que se trata de un *lapsus calami* en la demanda, ya que tal como se refirió líneas precedentes, ambas resoluciones derivaron de quejas en materia de fiscalización presentadas por el PRI, y no tienen como origen o soporte ningún Dictamen Consolidado; incluso debiéndose observar que, en ambas determinaciones se efectuó la precisión de que sería en el Dictamen Consolidado (como un acto posterior) en dónde se determinarían las cifras finales del informe del sujeto obligado y,

en su caso, si se actualiza o no un rebase del tope de gastos de campaña.

Una vez puntualizado lo anterior, por las razones expuestas lo conducente en el caso, es escindir, en términos del artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, en dos recursos de apelación, a fin de que, se proceda de la manera siguiente:

- a) En el presente expediente se estudien los agravios esgrimidos en contra de la resolución **INE/CG/271/2017** del Consejo General del INE respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, identificada con el número INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX.
- b) En un nuevo expediente de recurso de apelación, competencia de la Sala Superior, se estudien los agravios relacionados con la resolución **INE/CG290/2017** del Consejo General del INE respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX.

Al respecto, es importante observar que el PRI, quien su momento presentó la queja en el procedimiento INE/Q-

## **SUP-RAP-186/2017**

COF-UTF/82/2017/EDOMEX, también interpuso recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG290/2017 del Consejo General del INE, mismo que se identifica con la clave de expediente SUP-RAP-183/2017.

En términos de lo expuesto debe remitirse el expediente en que se actúa a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que deriven de las constancias que obran en el mismo, se integren dos nuevos recursos de apelación, a fin de que se proceda en términos del artículo 70, fracción XI del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se:

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **escinde** la materia del presente recurso de apelación, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la **ausencia**

**SUP-RAP-186/2017**

del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**